CAPÍTULO 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Parte consultada significa una Parte a la cual se le hizo la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 15.5 (Consultas);

Parte consultante significa una Parte que solicita consultas de conformidad con el Artículo 15.5 (Consultas);

Parte demandada significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 15.7 (Solicitud de un Tribunal Arbitral);

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 15.7 (Solicitud de un Tribunal Arbitral);

reglas de procedimiento significa las reglas a las que se refiere el Artículo 15.10 (Función del Tribunal Arbitral) y establecidas de conformidad con el Artículo 14.1.4 (Comisión Conjunta); y

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 15.7 (Solicitud de un Tribunal Arbitral);

Artículo 15.2: Cooperación

Las Partes se esforzarán en todo momento por acordar la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán todo lo posible, mediante cooperación y consultas, para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 15.3: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará respecto a la prevención o solución de controversias entre las Partes respecto a la interpretación, operación o aplicación de este Acuerdo, o siempre que una Parte considere que:

(a) una medida de la otra Parte es o sería incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; o

(b) la otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo.

Artículo 15.4: Elección del Foro

1. Cuando surja una controversia respecto de cualquier asunto en virtud de este Acuerdo y de otro acuerdo comercial internacional del cual ambas Partes sean partes, incluido el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.

2. Una vez la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado se utilizará con exclusión de los demás**.**

Artículo 15.5: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que considere que pueda afectar la interpretación, funcionamiento o aplicación de este Acuerdo.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho y de hecho de la reclamación.

3. La Parte consultada responderá por escrito a la solicitud dentro de los siete días siguientes a la recepción de dicha solicitud e iniciará consultas dentro de los 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud o 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud en casos de urgencia[1], con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si es presencial, las consultas se celebrarán en la capital de la Parte consultada, salvo que se acuerde lo contrario.

5. En las consultas, cada Parte deberá:

(a) proporcionar información suficiente para permitir un examen completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otros asuntos podrían afectar la interpretación, funcionamiento o aplicación de este Acuerdo; y

(b) tratar cualquier información confidencial intercambiada en el curso de consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

[1] Para mayor certeza, "casos de urgencia" significa los asuntos que conciernen:
(a) productos perecederos, incluidos productos agrícolas y pesqueros, que pierden su calidad o condición actual en poco tiempo;
(b) bienes, distintos de los perecederos, que pierden una parte sustancial de su valor comercial después de una fecha determinada en un futuro cercano; o
(c) servicios que pierden una parte sustancial de su valor comercial después de una fecha determinada en un futuro cercano.

6. Las consultas en virtud de este Artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

7. En las consultas en virtud de este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otros organismos reguladores que tengan experiencia en el asunto sujeto a consultas.

Artículo 15.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar emprender un método alternativo de solución de controversias, como los buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Los procedimientos establecidos en virtud de este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento. Estos podrán ser iniciados, suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes, o podrán continuar mientras estén en curso los procedimientos en un tribunal arbitral.

3. Dichos métodos alternativos de solución de controversias se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.

Artículo 15.7: Solicitud de un Tribunal Arbitral

1. La Parte reclamante que haya solicitado consultas en virtud del Artículo 15.5 (Consultas) podrá solicitar, mediante una notificación escrita dirigida a la Parte demandada, el establecimiento de un tribunal arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:

(a) 55 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consulta; o

(b) 40 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consulta en caso de asuntos urgentes.

2. La Parte reclamante incluirá en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen de los fundamentos de derecho y de hecho de la reclamación, suficientes para presentar el problema con claridad.

3. Las Partes no solicitarán el establecimiento de un tribunal arbitral respecto de ningún asunto relacionado con una medida en proyecto.

Artículo 15.8: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

A menos que las Partes acuerden lo contrario en un plazo de 20 días desde la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se refiere la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 15.7 (Solicitud de un Tribunal Arbitral), formular conclusiones y determinaciones sobre si la medida no está conforme a este Acuerdo junto con las razones correspondientes; y emitir un laudo escrito para la solución de la controversia. Si las Partes así lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia."

Artículo 15.9: Composición del Tribunal Arbitral

1. Un tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, una persona no podrá actuar como árbitro en la misma controversia en la que haya participado en virtud del Artículo 15.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

3. Cada Parte designará, en un plazo de 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta tres candidatos para desempeñarse como tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral.

4. El presidente no será nacional de ninguna de las Partes, ni tendrá su residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, ni será o haya sido empleado por ninguna de las Partes, ni haya conocido de la controversia de ninguna manera, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

5. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro en un plazo de 45 días después de la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, teniendo en cuenta los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 3.

6. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 3 o si las Partes no logran acordar y designar al tercer árbitro de conformidad con el párrafo 4, el árbitro o árbitros aún no designados serán seleccionados en un plazo de siete días por sorteo de los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 3.

7. Todos los árbitros deberán:

   (a) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Acuerdo;

   (b) ser elegidos estrictamente en función de la objetividad, la confiabilidad y el buen juicio;

   (c) ser independientes y no estar afiliados ni recibir instrucciones del gobierno de ninguna de las Partes; y

(d) cumplir con las Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias contenidas en el Anexo II del Acuerdo de la OMC.

8. Si un árbitro designado en virtud de este Artículo no puede desempeñarse en el cargo o renuncia, se designará un sucesor dentro de los 15 días de conformidad con el procedimiento de designación previsto en los párrafos 3, 4, 5 y 6, el cual se aplicará respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todos los poderes y deberes del árbitro original. El tribunal arbitral suspenderá su trabajo por un periodo a partir de la fecha en que el árbitro original deje de actuar o renuncie. El tribunal arbitral reanudará su trabajo en la fecha en que se designe al sucesor.

Artículo 15.10: Función del Tribunal Arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es realizar una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración, lo que incluye un análisis de los hechos, de la aplicabilidad del presente Acuerdo y de la conformidad con este, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se requieran en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral desempeñará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera consistente con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

3. El tribunal arbitral considerará este Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de tratados del derecho internacional público. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo de la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el tribunal arbitral también deberá considerar las interpretaciones pertinentes en los informes de los paneles y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo.

Artículo 15.11: Procedimientos del Tribunal Arbitral

1. Las Partes tienen derecho, al menos, a una audiencia ante el tribunal arbitral así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica. El tribunal arbitral dará a las Partes la oportunidad de asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas en el procedimiento.

2. El tribunal arbitral se reunirá en sesiones cerradas.

3. El tribunal arbitral cerrará las audiencias al público, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

4. Cualquier información o comunicaciones escritas presentadas por una Parte al tribunal arbitral, incluidas las respuestas a preguntas formuladas por el tribunal arbitral o cualquier comentario antes de que se emita el laudo, estarán disponibles para la otra Parte.

5. El tribunal arbitral procurará emitir su laudo por consenso; no obstante, cuando no le sea posible alcanzarlo, podrá adoptar su decisión por mayoría de votos.

6. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, siempre que ambas Partes así lo acuerden y sujeto a los términos y condiciones que las Partes puedan acordar, el tribunal arbitral podrá solicitar información o asesoramiento técnico a cualquier persona u organismo relevante para obtener su opinión o consejo sobre determinados aspectos del asunto. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de cualquier asesoramiento u opinión obtenida y la oportunidad de presentar comentarios.

7. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten se mantendrán confidenciales.

8. No obstante el párrafo 7, cualquiera de las Partes podrá hacer declaraciones públicas sobre sus puntos de vista respecto a la controversia, pero tratará como confidenciales la información y las comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal arbitral que esa Parte haya designado como confidenciales. Cuando una Parte haya proporcionado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, en un plazo de 28 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información o de las comunicaciones escritas que puedan ser divulgadas públicamente.

9. Cada Parte asumirá el costo de su árbitro designado y sus propios gastos. Las Partes asumirán los costos del presidente del tribunal arbitral y los otros gastos asociados a la conducción de los procedimientos en partes iguales.

Artículo 15.12: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. Las Partes podrán acordar, en cualquier momento, suspender el trabajo del tribunal arbitral por un periodo que no exceda los 12 meses desde la fecha de dicho acuerdo. En caso de dicha suspensión, las Partes ampliarán los plazos establecidos en el Artículo 15.13.3 (Laudo del Tribunal Arbitral) y 15.13.5 (Laudo del Tribunal Arbitral) y en el Artículo 15.15.7 (Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones) por el mismo tiempo durante el cual se haya suspendido el trabajo. Si el trabajo del tribunal arbitral ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad del tribunal arbitral caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminado el procedimiento arbitral en cualquier momento, mediante una notificación conjunta por escrito dirigida al presidente del tribunal arbitral antes de la emisión del laudo a las Partes.

Artículo 15.13: Laudo del Tribunal Arbitral

1. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

2. El laudo del tribunal arbitral se redactará sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará su laudo en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y las comunicaciones escritas y argumentos de las Partes, y podrá tener en cuenta cualquier otra información relevante proporcionada al tribunal arbitral.

3. El tribunal arbitral, dentro de un plazo de 120 días, o en un plazo de 90 días en casos de urgencia, contados a partir de la fecha de su establecimiento, someterá a las Partes su laudo. Si el tribunal arbitral considera que no puede emitir su laudo dentro del referido plazo de 120 o 90 días, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora, junto con una estimación del periodo dentro del cual emitirá su laudo, que no excederá de 30 días.

4. El laudo contendrá tanto una parte descriptiva que resuma las comunicaciones escritas y los argumentos de las Partes, así como las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral. Si las Partes así lo acuerdan, el tribunal arbitral podrá formular recomendaciones para la solución de la controversia en su laudo. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, en su caso, cualquier recomendación no podrá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes previstas en este Acuerdo.

5. El laudo del tribunal arbitral estará disponible para el público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial.

Artículo 15.14: Implementación del Laudo

1. La Parte demandada cumplirá de inmediato con el laudo del tribunal arbitral, o si ello no fuera posible, en un plazo razonable.

2. La Parte demandada notificará por escrito a la otra Parte cualquier medida que proponga adoptar para la ejecución del laudo del tribunal arbitral dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del laudo por las Partes.

3. Las Partes determinarán de mutuo acuerdo el plazo razonable al que se refiere el párrafo 1. Si las Partes no logran un acuerdo sobre el plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la fecha de emisión del laudo arbitral al que se refiere el Artículo 15.13 (Laudo del Tribunal Arbitral), cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto al tribunal arbitral, el cual determinará el plazo razonable.

4. Si la Parte demandada considera que ese cumplimiento inmediato o cumplimiento en un plazo razonable del laudo del tribunal arbitral es impracticable, o si la Parte demandante considera que una acción propuesta o adoptada posteriormente por la Parte demandada no cumple con el laudo del tribunal arbitral**,** las Partes iniciarán consultas inmediatamente con el fin de alcanzar una solución mutuamente acordada, como una compensación o cualquier arreglo alternativo, y acordar un plazo razonable para implementar dicha solución.

5. La compensación y cualquier arreglo alternativo son medidas temporales, ninguna de las cuales se prefiere al pleno cumplimiento del laudo.

6. Cuando exista desacuerdo entre las Partes respecto de si la Parte demandada ha eliminado la no conformidad determinada en el laudo del tribunal arbitral dentro del plazo razonable determinado de conformidad con los párrafos 3 y 4, cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto a un tribunal arbitral según lo previsto en el Artículo 15.15.7 (Incumplimiento– Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones).

Artículo 15.15: Incumplimiento – Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

1. Si la Parte demandada no implementa los medios para resolver la controversia o no cumple con el laudo del tribunal arbitral dentro del plazo razonable acordado por las Partes o establecido por el tribunal arbitral, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte demandante con el fin de establecer una compensación mutuamente aceptable. Las Partes iniciarán las negociaciones en un plazo de 10 días tras la fecha de recepción de la solicitud por escrito para las negociaciones.

2. Si no existe acuerdo sobre la compensación en un plazo de 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de las concesiones u otras obligaciones bajo este Acuerdo, previa notificación de dicha suspensión con 30 días de antelación.

3. La compensación a la que se refiere el párrafo 1 y la suspensión a la que se refiere el párrafo 2 serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión son preferibles a la eliminación total de la no conformidad, tal y como se determine en el laudo del tribunal arbitral. La suspensión solo se aplicará hasta que la no conformidad se elimine completamente o se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones han de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

(a) la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender las concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector(es) en los que el laudo del tribunal arbitral al que se refiere el Artículo 15.13 (Laudo del Tribunal Arbitral) haya encontrado una incompatibilidad con las obligaciones previstas en este Acuerdo; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni efectivo suspender concesiones u otras obligaciones respecto del mismo sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones respecto a otros sectores. La notificación de dicha suspensión conforme al párrafo 2 indicará las razones en las que se basa.

5. El nivel de suspensión mencionado en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la no conformidad.

6. Si la Parte demandada considera que no se han cumplido los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por parte de la Parte demandante establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5, podrá remitir el asunto al tribunal arbitral.

7. Los árbitros del tribunal arbitral original, siempre que sea posible, integrarán el tribunal arbitral que se establezca a los efectos de este Artículo o del Artículo 15.14 (Implementación del Laudo). Si ello no fuera posible, las Partes designarán a los árbitros para el tribunal arbitral que se establezca a los efectos de este Artículo o del Artículo 15.14 (Implementación del Laudo) de conformidad con el Artículo 15.9 (Composición del Tribunal Arbitral). El tribunal arbitral establecido en virtud de este artículo o del Artículo 15.14 (Implementación del Laudo) emitirá su laudo en un plazo de 60 días después de la fecha en que se le remita el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su laudo dentro del plazo de 60 días mencionado, podrá prorrogar dicho plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El tribunal arbitral pondrá el laudo a disposición del público en un plazo de 15 días posteriores a la fecha de emisión, sujeto al requisito de proteger la información confidencial. Este laudo será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 15.16: Aplicación y Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo u otras reglas y procedimientos aplicables al tribunal arbitral previstos en el presente Capítulo podrán ser modificados por mutuo acuerdo de las Partes.